

Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras

San Juan de Pasto, siete de julio de dos mil dieciséis

Se profiere la sentencia que en derecho corresponda dentro de la acción de Restitución de Tierras instaurada por ***Edilma Bárbara Herrera Lasso***, por conducto de apoderado designado a través de la ***Unidad Administrativa Especial para la Gestión de Restitución de Tierras Despojadas¹***, respecto del predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **246-25742**, denominado “***La Chamba Dos***”, ubicado en el municipio El Tablón de Gómez – Departamento de Nariño, corregimiento de La Cueva, vereda Los Alpes.

I. De la solicitud de Restitución o Formalización de Tierras

1.1 Fundamento Fático (vínculo con el predio y hechos victimizantes)

1.1.1 De la solicitud se extracta que ***Edilma Bárbara Herrera Lasso*** se vinculó al predio denominado “***La Chamba Dos***”, ubicado en el municipio El Tablón de Gómez – Departamento de Nariño, corregimiento de La Cueva, vereda Los Alpes, mediante donación que le hiciera su padre Parménides Herrera en el año 1997 negocio jurídico que no fue protocolizado ni registrado ante autoridad competente. A partir del año en referencia viene ocupando y explotando económicamente el predio.

1.1.2 Se indica que el inmueble se identifica con la cédula catastral del predio de mayor extensión denominado ***El Balso*** No. 52-258-00-01-0002-0198-000, del cual aduce no se encontró antecedentes registrales, por ende, afirma que el terreno reclamado se trata de un bien baldío, en consecuencia el vínculo jurídico de la solicitante con el predio es de ***ocupante***.

1.1.3 Refiere que el ***desplazamiento forzado*** se llevó a cabo el 16 de abril de 2003 debido a los combates que se llevaron a cabo entre la guerrilla de las FARC EP y el Ejército Nacional, lo que conllevó a que en el lapso del 15 al 22 de abril del año en comento abandonara su predio en la vereda Los Alpes en compañía de su núcleo familiar, el cual para la fecha de su desplazamiento y según lo indica la Unidad de Restitución de Tierras estaba conformado por su compañero ***Javier Jeremías Ordoñez Chicunque*** y sus hijos ***Nolber Fermín Ordoñez Herrera*** y ***Yeimer Javier Ordoñez Herrera***, en tal sentido debió desplazarse hasta el municipio de Buesaco (N) alojándose inicialmente en la casa de un amigo ***Miguel Urbano*** por el término de un mes, luego del cual decide regresar a su predio.

¹ En adelante la ***Unidad de Restitución de Tierras o UAEGRTD***.

1.2 Lo pretendido en la solicitud (síntesis).

1.2.1 Que se reconozca la calidad de víctima de abandono forzado al solicitante y su núcleo familiar, ordenando en tal sentido la restitución con vocación transformadora de conformidad con lo preceptuado por la Ley 1448 de 2011, como uno de los componentes de la reparación integral.

1.2.2 Que como medida de la reparación integral se ordene la *formalización* del predio denominado “*La Chamba Dos*”, ubicado en el municipio El Tablón de Gómez – Departamento de Nariño, corregimiento de La Cueva, vereda Los Alpes.

1.2.3 En resumen, que se declaren todas las medidas de reparación y satisfacción integral en favor de la víctimas beneficiarias de la restitución o formalización de sus tierras, que propendan por el ejercicio, goce y estabilización de sus derechos consagrados por la Ley 1448 de 2011 en su Título IV.

II. Del trámite judicial de la solicitud.

La demanda fue repartida al Juzgado el quince de enero de dos mil catorce², inicialmente mediante auto de treinta y uno de enero de 2014³ la solicitud fue inadmitida y se concedió el término de cinco días para que se subsanen las falencias anotadas, es así, que por auto de seis de marzo de dos mil catorce⁴ se resuelve admitir la acción de restitución y vincular al trámite al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – Incoder en razón a la pretensión de adjudicación de un bien presuntamente baldío; y publicada en un diario de amplia circulación nacional el diecisiete de marzo de dos mil catorce⁵. De esta manera se cumplieron las formalidades de notificación y las consecuencias jurídicas previstas en los artículos 86 al 88 de la ley 1448 de 2011.⁶ Posteriormente se dispuso la práctica de pruebas por auto del veintiuno de abril del año en comento⁷, una vez evacuadas las mismas es procedente decidir de fondo el asunto.

III. De los Intervinientes

3.1 Procuraduría General de la Nación⁸

² A folio 107 del cuaderno principal obra el acta individual de reparto

³ A folios 108 al 110 del cuaderno principal obra auto en comento

⁴ A folios 123 y 124 del cuaderno principal obra la referida providencia

⁵ A folio 150 del cuaderno principal obra documento en referencia

⁶ A folios 145 a 147 reposa el certificado de libertad y tradición del folio de matrícula inmobiliaria No. 246-25742 con las respectivas anotaciones ordenadas en auto admisorio de solicitud.

⁷ A folios 1 a 4 del cuaderno 2 se encuentra el auto referido

⁸ En los folios 137 y 138 del cuaderno principal obra la réplica del Ministerio Público.

En su momento, la Agente del Ministerio Público deprecó la solicitud de llevar a cabo interrogatorio de parte a fin de que se indicara sobre los hechos de la demanda, así mismo solicitó como pruebas la información del observatorio de DDHH y DIH, Sistema de Alertas Tempranas, Comandante de Policía del Departamento de Nariño y a la Vigésima Tercera Brigada del Ejército Nacional, a fin de que informaran sobre los hechos de violencia acaecidos en la región; dichas solicitudes probatorias fueron resueltas en el auto de pruebas.

3.2 Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – Incoder

En su calidad de vinculado el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – Incoder a pesar de ser notificado en legal y debida forma⁹, no realizó pronunciamiento alguno sobre las pretensiones de restitución y formalización incoadas a favor de las señora *Edilma Bárbara Herrera Lasso* del predio denominado *La Chamba Dos* ubicado en la vereda Los Alpes del municipio de El Tablón de Gómez.

IV. CONSIDERANDOS

4.1 Legitimación y competencia.

La competencia para asumir el conocimiento y decidir de fondo la solicitud de Restitución o Formalización de la tierra está determinada por la ausencia de opositores admitidos, así como por la ubicación del predio denominado “*La Chamba Dos*”, ubicado en el municipio El Tablón de Gómez – Departamento de Nariño, corregimiento La Cueva, vereda Los Alpes¹⁰.

4.2 Requisito de procedibilidad.

Se encuentra debidamente probado el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 76 de la Ley 1448, tal y como se observa en la constancia de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente aportada con la demanda.¹¹

4.3 Problema Jurídico

Corresponde determinar si la parte accionante junto a su grupo familiar tiene derecho a la medida de reparación integral de restitución jurídica y material del predio objeto de las presentes diligencias.

⁹ A folio 158 del cuaderno principal se encuentra Oficio JCCERTP 0876 mediante el cual se notificó el 7 de marzo de 2014 al Incoder de su vinculación a las presentes diligencias

¹⁰ Al respecto ver artículos 79 y 80 de la Ley 1448 de 2011.

¹¹ A folios 102 y 103 del cuaderno principal obra referido documento

4.4 Víctimas del conflicto armado interno y titulares del derecho a la restitución.

La Ley 1448 de 2011, fue pensada por el legislador para ser aplicada dentro de un rango de acción específico y frente a unos casos concretos, desarrollando así en su artículo 3° la conceptualización de quiénes son tenidos en cuenta como víctimas del conflicto armado interno y cobijados por la ley.

Principalmente se tiene que la aplicación del concepto de *víctima* está sin lugar a dudas estrechamente ligado a la noción de *daño*, como quiera que de la acreditación de su ocurrencia depende que las personas interesadas logren ser reconocidas como *víctimas* y puedan acceder a los beneficios de la Ley 1448 de 2011¹².

Así las cosas, frente a dicha *condición de víctima* es importante resaltar que refiere a una situación de hecho [*fáctico*¹³] que surge como una circunstancia objetiva, dada la existencia de un *daño* ocurrido como consecuencia de los hechos previstos en el artículo 3° *ibidem*¹⁴; independientemente de que la víctima haya declarado y se encuentre inscrita en el Registro Único de Víctimas. En igual sentido se predica de la *condición de desplazado*, puesto que no se trata de una categoría legal sino de una identificación descriptiva de su situación, que se funda en unos hechos particulares.

De la ley se infiere que son *titulares del derecho a la restitución*¹⁵ todos aquellos sujetos que ostentan relación con el predio que se pretende restituir, bien sea como propietarios o poseedores, ora como explotadores de baldíos que propendan por su adjudicación, siempre y cuando estén dentro del contexto de *abandono forzado*¹⁶ o el *despojo*¹⁷, y que hayan sido consecuencia directa o indirecta de las infracciones al Derecho Internacional Humanitario o a las normas Internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con *ocasión del conflicto armado*¹⁸, entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley.

¹²Así lo expuso la Corte Constitucional en Sentencia C-052 de 2012 M.P. Nilson Pinilla Pinilla

¹³Sentencia C-715 de 2012

¹⁴Sentencia C-099 de 2013 y remite a interpretaciones hechas en Sentencias C-253 A de 2012, C-715 de 2012 y C-781 de 2012.

¹⁵Artículo 75 de la Ley 1448 de 2011.

¹⁶La definición de dicha situación se encuentra establecida en el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011.

¹⁷*Ibidem*.

¹⁸*Esta expresión no se traduce en una noción restrictiva del concepto que se limite a acciones propiamente militares, por el contrario, opera en la Ley 1448 y en la doctrina de la Corte Constitucional, un criterio amplio de interpretación que no se queda en un solo tipo de accionar de los actores armados, o que utilicen un determinado armamento o medios de guerra, ni mucho menos se restringe a una determinada región específicamente. El marco del conflicto armado colombiano es complejo, especial y sui generis si se quiere, donde las organizaciones armadas a la par que pueden compartir territorios, pueden disputarse su control o establecer relaciones de confrontación o cooperación dependiendo de los intereses en juego, así como los métodos, armamentos o estrategias de combate, situación que conduce a que cada vez sea más delgada la línea que separa el lograr distinguir una víctima de la delincuencia común, o del conflicto armado, siendo que para ello se requiere un*

4.5 Reparación integral y derecho a la restitución de tierras.

La Ley 1448 de 2011 se erige como una salvaguarda de derechos en favor de las víctimas del conflicto armado interno, brindando como garantías medidas de atención, asistencia y reparación integral.

Dicha reparación integral entendida como el principal objetivo de la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, se encamina a garantizar el goce efectivo de los derechos a la verdad, justicia y la reparación con garantías de no repetición, lo cual se pretende alcanzar desde la máxima metodológica de cinco componentes específicos: la restitución, la indemnización, la satisfacción, la rehabilitación, y las garantías de no repetición de las conductas criminales.

En lo que respecta a la restitución la Corte Constitucional¹⁹ bajo los principios rectores de los desplazamientos internos²⁰ y la declaración de San José sobre refugiados y personas desplazadas²¹ se refirió al tema, reconociendo el derecho a la reubicación y restitución que tiene la población desplazada por haber sufrido el flagelo del *desarraigo* y *abandono* de sus tierras, lo cual conllevó *-en los desplazados-* a consecuencias como la inestabilidad social, laboral, económica y en el peor de los casos familiar. Así las cosas, el máximo tribunal apoyado en el Decreto 250 de 2005 definió que la restitución es un derecho fundamental que debe protegerse, por el Estado, con las garantías mínimas de restablecer lo perdido y regresar las cosas al estado anterior a la vulneración de los derechos, dentro de un marco de justicia restaurativa.

En igual sentido, la Corte Interamericana de Derecho Humanos ha establecido que ante la infracción a una obligación internacional debe repararse el daño, restituyendo a la víctima a la situación en que se encontraba antes de la vulneración de sus derechos *-restitutio in integrum-*; así mismo la ONU en sus Principios y Directrices Básicos del año 2006 refirió que la restitución consistía en “*devolver a la víctima a la situación anterior a la violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o la violación grave del derecho internacional humanitario*”.²²

4.6 La Restitución de Tierras y la Vocación transformadora.

ejercicio juicioso de ponderación y valoración, en el cual, cuando exista duda, debe darse prevalencia a la interpretación que favorezca a la víctima. (Sentencia C-781 de 2012)

¹⁹Ver Sentencia T-159 de 2011.

²⁰Principios Rectores de los Desplazados Internos, formulados en el año 1998 por el Secretario General de las N.U.

²¹Sección II del documento.

²²*Principio 19*, Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales y derechos humanos y de violaciones graves del DIH a interponer recursos y obtener reparaciones. A/RES/60/147.

La reparación con vocación de integralidad, como uno de los estándares de la justicia transicional es quizá el concepto más cambiante y adaptable a cada tipología o circunstancia en que se dé la transición, pues la noción clásica del derecho a la reparación desarrolla esencialmente el objetivo de restituir a la víctima a la situación en la que se encontraba antes de ocurrida la violación de sus derechos.

En Colombia, con la expedición de la Ley 1448 de 2011, se dio un vuelco a la perspectiva de reparación, no sólo porque se pretende ejecutar en medio del conflicto, sino porque en su artículo 25 se incluyó dentro del derecho a la reparación integral que las víctimas de las violaciones contempladas en el artículo 3º tenían derecho a ser reparadas de manera *transformadora*, con lo cual se quiere significar que la reparación debe ir más allá de la situación anterior a la ocurrencia de dichas violaciones y, bajo el acompañamiento del Estado superar las condiciones de exclusión y marginalidad que estructuralmente han conllevado a la desigualdad social.

Para el caso, la restitución con criterio transformador también pretende ir más allá, pues fundada en su principio de *seguridad jurídica*²³ propende por medio de la titulación de la propiedad de los predios, formalizar los derechos de las víctimas para con su tierra, conllevando así a la obligación judicial de resolver los asuntos jurídicos que atenten contra este principio-*seguridad jurídica*. En igual sentido, una vez transformada la informalidad de la relación de las víctimas con la tierra, debe pretenderse la reconstrucción de un proyecto de vida digno y estable en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las personas reparadas, ya que así se logrará dar cumplimiento a la vocación *transformadora de la reparación*, dentro de un concepto holístico de restitución, indemnización, satisfacción, y garantías de no repetición “*a favor de la víctima dependiendo de la vulneración de sus derechos y las características del hecho victimizante*”²⁴.

4.7 De la ocupación de predios baldíos.

La Ley 1448 de 2011 en su artículo 72 establece como medidas de reparación para los desplazados las acciones de restitución jurídica y material del inmueble y en subsidio de las mismas la restitución por equivalente o el reconocimiento de una compensación.

Entiéndase la *restitución jurídica* del inmueble como la obligación de sanear la situación legal de la víctima con su tierra, bien como propietario, poseedor u ocupante, yendo en los dos últimos casos a la declaración de pertenencia o adjudicación, cuando se cumplan los requisitos legales; y la *restitución material* que es regresarle la mera tenencia física y el absoluto control directo a

²³Artículo 73 de la Ley 1448 de 2011.

²⁴Artículo 69 de la Ley 1448 de 2011.

la víctima de su predio, garantizándole su retorno efectivo a fin de que haga uso de su bien, ya para explotación económica ora como vivienda.

Dicho artículo 72 *ibídem*, es claro en establecer que en el caso de predios baldíos²⁵ se proceda con la adjudicación del derecho de propiedad a favor de quien venía ejerciendo su explotación económica²⁶ si durante el despojo o abandono se cumplieron las condiciones para su adjudicación.

La Constitución Política en su artículo 228 establece que en las actuaciones de la Administración de Justicia "*prevalecerá el derecho sustancial*", siendo este derecho sustancial o material como lo define Rocco (citado por la Corte Constitucional en Sentencia C-029 de 1995) aquel que determina el contenido, la materia, la sustancia, esto es, la finalidad de la actividad o función jurisdiccional. En este orden de ideas, el derecho procesal o formal tiene como finalidad la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial²⁷, en aras de garantizar el cumplimiento del principio de igualdad ante la ley.

Así las cosas, se tiene que la Ley 160 de 1994 (*norma de derecho sustancial*) fue reglamentada en el Capítulo V por el Decreto 2664 de 1994 (*norma de derecho procesal*) a fin de establecer los procedimientos para la adjudicación de terrenos baldíos, competencia que atañe al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural²⁸ o entidades públicas en que se delegue la facultad de otorgar a nombre del Estado terrenos baldíos mediante título traslativo de dominio²⁹; sin embargo, como quiera que el legislador en la ley 1448 de 2011 previó que en los casos de bienes baldíos debía procederse con la adjudicación del derecho de propiedad siempre y cuando se cumplan las condiciones para la adjudicación, tales condiciones *no* pueden tomarse de la parte adjetiva reglada -*Capítulo V del Decreto 2664 de 1994*- dado que la misma contiene unas etapas que se ciñen única y exclusivamente a la entidad Estatal encargada de administrar las tierras baldías del Estado; por lo tanto, en cumplimiento del artículo 72 de la Ley 1448 de 2011 y fundados en el principio de seguridad jurídica³⁰, se tendrán en cuenta, para efectos de la adjudicación de predios baldíos, las condiciones o requisitos esbozados por la norma sustancial y contemplados en la Ley 160 de 1994, a fin de determinar si es o no posible su adjudicación, en caso positivo

²⁵El artículo 12 de la Resolución 70 de 2001 expedida por el IGAC define que los bienes baldíos "*son terrenos rurales que no han salido del patrimonio de la Nación, no han tenido un dueño particular y el Estado se los reserva. Se incluyen aquellos predios que, habiendo sido adjudicados, vuelven al dominio del Estado*"

²⁶Frente a la explotación el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011 refiere que "*...si el despojo o el desplazamiento forzado perturbaron la explotación económica de un baldío, para la adjudicación de su derecho de dominio a favor del despojado no se tendrá en cuenta la duración de dicha explotación...*"

²⁷Artículo 4 del Código de Procedimiento Civil.

²⁸ Entiéndase en adelante la Agencia Nacional de Tierras - ANT

²⁹Artículo 65 de la Ley 160 de 1994.

³⁰Numeral 5° del artículo 73 de la Ley 1448 de 2011.

deberá ordenarse al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural ahora Agencia Nacional de Tierras – ANT, que proceda a expedir la respectiva resolución de adjudicación del predio³¹.

Por lo tanto, teniendo en cuenta el artículo 72 de la Ley 1448 de 2011 en concordancia con la Ley 160 de 1994, serán susceptibles de adjudicación los predios baldíos que cumplan con los siguientes requisitos: **i) que no exceda la Unidad Agrícola Familiar**³² (art. 74 de la ley 1448 de 2011); **ii) haber ocupado el predio por espacio no inferior a cinco años y haberlo explotado económicamente por término igual** (art. 69 de la Ley 160 de 2011)³³; **iii) no tener un patrimonio neto superior a mil salarios mínimos mensuales legales** (art. 71 de la Ley 160 de 2011); **iv) dentro de los cinco años anteriores, no haber tenido la condición de funcionarios, contratistas o miembros de justas o consejos directivos de las entidades públicas que integran el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural** (art. 71 *ibidem*); y **v) que el solicitante no sea propietario o poseedor, a cualquier título, de otros predios rurales en el territorio nacional** (art. 72 *ut supra*)³⁴.

4.8 Del caso en concreto.

4.8.1 Contexto general de violencia del Municipio de El Tablón de Gómez del Departamento de Nariño.

Se tiene mediante informe rendido por la Unidad de Restitución de Tierras³⁵ que el Municipio de El Tablón de Gómez del Departamento de Nariño se encuentra ubicado a 62 kilómetros al norte de San Juan de Pasto-*Capital*-, en el macizo colombiano desde donde se desprenden las tres cordilleras; está conformado por cinco corregimientos así: **i) La Cueva** compuesta por las veredas Los Alpes, Plan Aradas, Campo Alegre, Los Alpes y Pitalito alto y bajo; **ii) Las Mesas** por las veredas de El Silencio, Providencia, Valmaría, María Inmaculada, El Carmelo, La Florida, San Francisco, El Plan, Gavilla Alta y Baja, El Cedro, San Rafael, Doña Juana, Puerto Esperanza, El Porvenir, Las Yungas y Puerto Nuevo; **iii) Fátima** por las veredas Valencia, El Palmar, Loma Larga, La Esmeralda, Marcella y Llano Largo, **iv) Pompeya** con las veredas de El Gurango, Sinaí, La Isla, Juanoy Alto; y finalmente **v) la cabecera Municipal con la vereda Belén.**

³¹Literal g del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

³²Para tal fin debe tenerse en cuenta la excepciones que trata el Acuerdo 014 del 31 de agosto de 1995 mediante el cual se establecen las excepciones a la norma general que determina la titulación de los terrenos baldíos de la Nación en unidades agrícolas familiares.

³³Para el cumplimiento de éste requisito se debe tener en cuenta que si la explotación económica fue perturbada por el despojo o el desplazamiento NO se tendrá en cuenta dicha explotación –Art. 74 de la Ley 1448 de 2011-.

³⁴Teniendo en cuenta la excepción contenida en el artículo 11 del Decreto 982 de 1996.

³⁵Informe N° 001 de 2013 del conflicto armado en el corregimiento de la cuerva, vereda la victoria del municipio de El Tablón de Gómez – Nariño- (obrante a folios 84 al 93 del cuaderno 1).

En la vereda Los Alpes se encuentran 250 viviendas distribuidas en cinco sectores denominados Centro, Granadillo, La Floresta, Bellavista y El Recuerdo.

La consolidación de los grupos subversivos en la región data desde los años ochenta, con la incursión del Ejército de Liberación Nacional -ELN- a través del municipio de El Tablón de Gómez, quienes posteriormente fueron suplidos por las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia -FARC-EP-, los cuales atraídos por el cultivo de la amapola de los migrantes cultivadores del Putumayo se establecieron en la región.

El control de los cultivos de amapola y el posicionamiento en la región por parte de las FARC-EP continuó durante los años noventa, en tal sentido lo aseveran el Observatorio del Programa Presidencial para los DDHH y el DIH (2002) y la Misión de Observación Electoral -MOE- (2008), continuando su relación directa con la economía del narcotráfico.

Para el 29 de agosto del año 2000 el grupo guerrillero de las FARC-EP decide atacar la estación de policía del Municipio del Tablón de Gómez destruyendo sus instalaciones, incursión que dejó heridos en ambos extremos del combate, como consecuencia de los hechos la fuerza pública abandona la región.

Ante la imponente ley del grupo guerrillero, dada la ausencia de la fuerza pública, construye carreteras que favorecen su actuar delictivo y establece campamentos base en la región, en el año 2002 secuestra a 16 jóvenes³⁶, estableciendo de tal forma el Municipio de El Tablón de Gómez como su centro de operaciones³⁷, para ese año -2002- con la ruptura de los diálogos de paz del Caguán, los frentes 6, 8, las columnas Jacobo Arenas y Arturo Medina del Bloque Conjunto Occidente y el frente 2 del bloque sur, también arremetieron en contra de las poblaciones de Buesaco, San Pablo, el corregimiento de Génova de Colón, Potosí, El Bordo, Almaguer, San José de Albán, Bolívar (Cauca), Funes y La Cruz, ocasionando igualmente el retiro de la Policía de esta región.

En el año 2003 con el retorno de la Policía al Municipio de El Tablón de Gómez y la avanzada militar del Batallón Macheteros del Ejército Nacional a fin de combatir al frente 2 de las FARC-EP, se presentan combates en los sectores de Los Alpes y Los Alpes, durante la semana santa de ese año -14 al 26 de abril-, con apoyo del avión fantasma, así mismo, en la misma fecha los pobladores aducen haber visto a la guerrilla con cilindros de gas y morteros artesanales, y refieren que los subversivos los alertaron sobre el enfrentamiento, lo que propició que las familias se desplazaran de sus viviendas, en una mayor cantidad al corregimiento de La Cueva

³⁶La Unidad de Restitución de Tierras cita archivo documental del periódico el tiempo.

³⁷Refiere la UAEGRD que en el año 2002 las FARC-EP impidieron la jornada electoral.

y otros a Campo Alegre, Puerto Nuevo y Las Arandas, un grupo minoritario se desplaza a la ciudad de Pasto. Se registra que las personas de la vereda Los Alpes retornaron en un periodo que va entre dos semanas y dos meses, sin embargo, existen personas que no han regresado, a la espera de condiciones adecuadas de seguridad.

4.8.2 Contexto individual de violencia de la señora Edilma Bárbara Herrera Lasso y su núcleo familiar.

De lo descrito y aportado en la solicitud se tiene que la señora *Edilma Bárbara Herrera Lasso* abandonó su predio el 16 abril de 2003, junto con su núcleo familiar, por los enfrentamientos llevados a cabo entre el grupo subversivo y el ejército nacional, alojándose en la casa de su amigo Miguel Urbano en el municipio de Buesaco³⁸, y en igual sentido lo afirman los testimonios aportados por la Unidad de Restitución de Tierras; el señor Orlando Benavides Adarme³⁹ aduce que *“si ella se desplazó de esa vereda cuando vivía en su casa del recuerdo, porque tenía miedo de los enfrentamientos entre la guerrilla y el ejercito que atacaron a la vereda, ella se desplazó con el esposo Javier Jeremías Ordoñez y sus hijos llamados Nolber Ordoñez y Yeimer Ordoñez, ellos se fueron para el Juanambú municipio de Buesaco...”* y el señor Alonso Benavides Adarme⁴⁰: *“...pues el temor de que ya estaban llegando a nuestras casas, cruzaban balas, había un avión fantasma y de haya soltaba explosivos y por defender la vida a todos y a la familia de doña Edilma nos tocó salir como desplazados, ella se desplazó con su familia... ...eso fue en el año 2003, en el mes de abril, el 17, se fueron para el Juanambú del municipio de Buesaco...”*.

La solicitante refiere igualmente, no haber realizado declaración del desplazamiento por desconocimiento y por miedo a que el grupo armado le provocara algún daño a ella o a su familia, sin embargo queda incluida en el registro masivo que se realizó en la vereda el 16 de abril de 2003.

Por tanto, la solicitante y su núcleo familiar conformado para el momento del desplazamiento por su compañero *Javier Jeremías Ordoñez Chicunque* y sus hijos *Nolber Fermín Ordoñez Herrera* y *Yeimer Javier Ordoñez Herrera*⁴¹, tuvieron la necesidad de abandonar su predio denominado *“La Chamba Dos”*, desplazamiento ocurrido dentro del límite temporal que la ley establece para ser considerada no sólo como víctima, sino para estar legitimada en la acción de restitución, y los hechos acaecidos se erigen de violaciones al Derecho Internacional

³⁸ A folios 56 al 59 obra formulario de solicitud de inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas 19 a 22

³⁹ A folio 45 del cuaderno principal obra declaración en comentario

⁴⁰ A folio 48 del cuaderno principal obra declaración en comentario

⁴¹ Según informó la UAEGRTD folio 9 cuaderno principal.

Humanitario y normas internacionales de derechos humanos, ocurridos con ocasión del conflicto armado interno.

Aunado a lo anterior, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV mediante comunicación fechada 28 de julio de 2015⁴² informa que la solicitante *Edilma Bárbara Herrera Lasso* se encuentra incluida en el Registro Único de Víctimas – RUV desde el 19 de junio de 2014 por el hecho victimizante de desplazamiento forzado junto con su núcleo familiar.

En consecuencia, la calidad de víctima, al tenor del artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, del solicitante y su núcleo familiar quedó plenamente establecida en el plenario sin que admita ninguna duda, siendo suficientes los elementos de juicio que permiten establecerlo.

4.8.3 Relación Jurídica de la señora Edilma Bárbara Herrera Lasso con el predio denominado “La Chamba Dos”.

Se procederá a establecer los requisitos sustanciales de que trata la Ley 160 de 1994 a fin de obtener la adjudicación de que trata su artículo 72. De conformidad con el informe técnico predial aportado por la Unidad de Restitución de Tierras se tiene que el predio solicitado tiene un área de 471 m², lo cual no excede la Unidad Agrícola Familiar establecida para la ubicación del predio⁴³.

El predio se ha utilizado, desde su obtención para siembra de café⁴⁴, en tal sentido el Acuerdo 014 del 31 de agosto de 1995 mediante el cual se establecen las excepciones a la norma general que determina la titulación de los terrenos baldíos de la Nación en unidades agrícolas familiares resolvió en su numeral segundo del artículo primero que *“Cuando se trate de la titulación de lotes de terrenos baldíos en áreas rurales, destinados principalmente a habitaciones campesinas y pequeñas explotaciones agropecuarias anexas, siempre que se establezca por el Instituto que los ingresos familiares del solicitante son inferiores a los determinados para la unidad agrícola familiar.”*

En cuanto al requisito de no tener un patrimonio neto superior a mil salarios mínimos mensuales legales, obra a los folios 68 y 120 a 121 del cuaderno principal respuesta de la DIAN que certifica que *no* se encuentran registros de la solicitante ni su compañero permanente respectivamente, por cuanto se entiende cumplido el formalismo.

⁴² A folios 60 al 62 del cuaderno 2 obra la referida comunicación

⁴³ Según Informe Técnico Predial emitido por la UAEGRTD-N folios 95 al 101 del cuaderno principal

⁴⁴ Obrante a folios 62 del cuaderno principal obra ampliación de la declaración de la solicitante

Por último, es de destacar que según consulta en el Sistema Información Registral aportada⁴⁵ se tiene que a favor de la solicitante Edilma Bárbara Herrera Lasso y su compañero Javier Jeremías Ordoñez Chicunque no se encuentran como beneficiarios del proceso administrativo de adjudicación de baldíos, sin embargo se extracta de su declaración que la solicitante ocupa el predio denominado “*El Recuerdo*” el cual fue solicitado en restitución correspondiéndole por reparto el estudio de la acción al Juzgado Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Tumaco, Despacho que reconoce el derecho mediante sentencia de 26 de junio de 2015, providencia en la que se ordena al Incoder entre otras disposiciones adjudicar el predio con una cabida superficial de 1871 metros cuadrados, ubicado en la vereda Los Alpes del corregimiento de La Cueva del municipio de El Tablón de Gómez.

De tal forma, de conformidad con lo cogitado, la adjudicación no puede superar la Unidad Agrícola Familiar, por ende, se tiene que para el caso en concreto, es decir para el municipio de El Tablón de Gómez se encuentra clasificado en la Zona Relativamente Homogénea No. 6 Zona Andina, en la que se establece que la UAF para clima medio se encuentra en el rango de 17 y 24 Has⁴⁶. Por lo tanto, si se realiza la sumatoria de las áreas ya adjudicadas a la solicitante y a su compañero, se ve claramente que los límites establecidos para la UAF no son superados, en consecuencia se tiene por cumplido este requisito legal.

Con todo, se encuentran cumplidos los requisitos sustanciales para la adjudicación del predio denominado “*La Chamba Dos*” ubicado en la vereda Los Alpes, corregimiento de La Cueva, del Municipio de El Tablón de Gómez, en consecuencia, como garantía de la *restitución jurídica* del bien se ordenará a la Agencia Nacional de Tierras - ANT para que realice la respectiva adjudicación en favor de la señora Edilma Bárbara Herrera Lasso y el señor Javier Jeremías Ordoñez Chicunque.

4.8.4 Medidas de reparación integral en favor de Edilma Bárbara Herrera Lasso y su núcleo familiar.

Sobre este aspecto, se hace necesario, para efectos de que se le garantice el ejercicio y goce de los derechos reconocidos al desplazado en virtud de la restitución, tomar las decisiones encaminadas a la no repetición de los hechos generadores de violencia.

En el plenario se han trasladado varios informes por parte de las entidades involucradas, quienes han puesto en conocimiento de este Juzgado los programas y planes generales y específicos que tienen para efectos de hacer efectiva la atención a la población que habita en el corregimiento

⁴⁵ A folios 117 y 118 del cuaderno principal obra consulta ante la Superintendencia de Notariado y Registro

⁴⁶ Información contenida en la Resolución 041 de 1996, artículo 21 Incora

de La Cueva del municipio de Tablón de Gómez, los cuales obran en el cuaderno de pruebas. Bajo ese entendido se generarán las órdenes que se consideran pertinentes y su implementación se hará conforme las condiciones así lo permitan, no sin antes advertir que para la incorporación de las víctimas a los diferentes planes y programas previstos por el Estado, si bien se supeditan a la gradualidad y al cumplimiento de requisitos legales y administrativos, debe garantizarse su priorización de acuerdo con los parámetros de enfoque diferencial.

Esta Judicatura tomará las decisiones tendientes a garantizar los derechos de restitución que le incumben a la solicitante. Ahora bien, en lo que concierne a las medidas de carácter general para la población de la vereda Los Alpes Corregimiento de La Cueva municipio de El Tablón de Gómez, este Juzgado ya se ha pronunciado en sentencia del 28 de marzo de 2014 dentro del proceso de restitución y formalización de tierras No. 2013-00099, en el ordenamiento DECIMO, dentro de cuyas órdenes se entienden incluidos la solicitante y su familia, por haber sufrido los mismos hechos de violencia y haberlo acreditado ante esta Autoridad Judicial.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de San Juan de Pasto**, administrando justicia en nombre de la República y con la autoridad constitucional y legal,

RESUELVE

Primero. RECONOCER Y PROTEGER el derecho a la *restitución y formalización* a favor de **Edilma Bárbara Herrera Lasso y Javier Jeremías Ordoñez Chicunque** identificados con cédula de ciudadanía N° **27.189.639 y 98.071.015 respectivamente**, en relación con el predio denominado “**La Chamba Dos**”, ubicado en el municipio El Tablón de Gómez – Departamento de Nariño, corregimiento de La Cueva, vereda Los Alpes.

Segundo. ORDENAR a la **Agencia Nacional de Tierras – ANT**–, que dentro del plazo máximo de quince días, siguientes a la notificación de esta providencia, expida el acto administrativo de adjudicación a favor de **Edilma Bárbara Herrera Lasso y Javier Jeremías Ordoñez Chicunque** identificados con cédula de ciudadanía N° **27.189.639 y 98.071.015 respectivamente**, del predio baldío denominado “**La Chamba Dos**”, ubicado en el municipio El Tablón de Gómez – Departamento de Nariño, corregimiento de La Cueva, vereda Los Alpes, de conformidad con la parte considerativa. *Adjúntese por secretaría copia del informe técnico predial y del informe de georreferenciación remitido por la Unidad de Restitución de Tierras.*

Parágrafo: Surtida la notificación de la Resolución deberá proceder con su inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria N° 246-25742 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Cruz - Nariño.

Tercero. ORDENAR al *Registrador de Instrumentos Públicos de la Cruz - Nariño*, que una vez cumplido lo dispuesto en el numeral anterior y dentro del término de los cinco días siguientes, *inscriba* en el folio de matrícula inmobiliaria N° 246-25742 la presente sentencia.

Así mismo y dentro del mismo término, *cancelará* las anotaciones número 4, 5 y 6 del mentado folio, y procederá a *inscribir* la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto entre vivos el bien inmueble, por un lapso de dos años contados desde la ejecutoria del fallo, conforme a lo establecido por el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.

Cuarto. ORDENAR a la *Alcaldía Municipal de El Tablón de Gómez*, aplique a favor de *Edilma Bárbara Herrera Lasso y Javier Jeremías Ordoñez Chicunque* identificados con cédula de ciudadanía N° 27.189.639 y 98.071.015 *respectivamente*, la condonación y exoneración del impuesto predial, tasas y otras contribuciones, contempladas en el Acuerdo No. 022 del 15 de agosto de 2013, en relación con el predio objeto del presente proceso de restitución de tierras.

Quinto. ORDENAR al *Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente* para que a través del *Equipo Técnico de Proyectos Productivos*, dentro del término de *treinta días* contados a partir de la comunicación de la presente sentencia, realicen el estudio de viabilidad para el diseño e implementación *-por una sola vez-*, de proyecto productivo integral en favor de *Edilma Bárbara Herrera Lasso y Javier Jeremías Ordoñez Chicunque* identificados con cédula de ciudadanía N° 27.189.639 y 98.071.015 *respectivamente* y su núcleo familiar.

Una vez finalizado el término indicado deberán rendir, a este Juzgado, un informe detallado del avance de gestión.

Sexto. ORDENAR al *Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-* que dentro del plazo máximo de quince días, siguientes a la notificación de esta providencia, ingrese *-a la solicitante y su núcleo familiar-*, **sin costo alguno**, a los programas de formación y capacitación técnica que tengan implementados y que les pueda servir para su auto sostenimiento.

Séptimo. ORDENAR al *Ministerio de Salud y Protección Social y a la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV* la inclusión de *Edilma Bárbara Herrera Lasso y Javier Jeremías Ordoñez Chicunque* identificados con cédula de ciudadanía N° 27.189.639 y

98.071.015 respectivamente y su núcleo familiar, en el programa de atención psicosocial y salud integral a víctimas (PAPSIVI), en sus modalidades individual, familiar y comunitaria respectivamente, con el fin de que puedan superar el impacto causado por los hechos victimizantes.

Octavo. ORDENAR remitir copia de la presente sentencia al **Centro de Memoria Histórica** para que en el marco de sus funciones *acopie y documente* los hechos ocurridos con ocasión del conflicto armado interno descritos en la presente decisión.

Noveno. Negar la pretensión décimo segunda por cuanto la orden de priorización ya fue dada en sentencia del 26 de junio de 2015 por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Tumaco, para la solicitante y su núcleo familiar.

Decimo. Reconocer personería al abogado *Andrés Hernández Urbano* distinguido con la T.P. No. 219.601 del C.S. de la J. en los términos y para los efectos del poder conferido

Décimo primero. Respecto a las demás medidas destinadas a la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las personas reparadas en el Corregimiento de la Cueva del Municipio de Tablón de Gómez - Nariño, estese a lo resuelto en el ordenamiento Décimo de la sentencia del 28 de marzo de 2014 dentro del proceso de restitución de tierras No. 2013 – 00099, proferida por este Juzgado.

NOTIFÍQUESE



ROSSVAN JOHAN BLANCO CASTELBLANCO

Juez